

SUP-REP-195/2020 Y ACUMULADO

RECURRENTE: PAN y otros

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión de Quejas y Denuncias del INE

Tema: Improcedencia de medidas cautelares por publicaciones en Twitter y Facebook realizadas el presidente de MORENA, a las cuales se les considera actos anticipados de campaña y promoción personalizada de servidores públicos.

Hechos:

Solicitud de medidas cautelares

El 27 y 29/12/20 el PAN y el PRD denunciaron a MORENA, a Mario Delgado Carrillo en su carácter de presidente de este último partido político, y a Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República; basándose en dos videos en Facebook y Twitter, a los cuales se les atribuye ser actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de programas sociales y violación a los principios de neutralidad e imparcialidad.

Acuerdo ACQyD-INE-31/2020

El 29/12/20 la responsable (CQyD), determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares porque no se actualizó preliminarmente y bajo la apariencia del buen Derecho, la realización de actos anticipados de campaña ni la promoción personalizada

REP

El 30 y 31/12/20 el PAN y el PRD interpusieron recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de impugnar el acuerdo antes referido.

Consideraciones del proyecto:

1. En cuanto a la naturaleza de la propaganda, los recurrentes se limitan a señalar que:
 - ✓ Analizadas las expresiones de manera conjunta, evidencian la naturaleza electoral de ésta.
 - ✓ El contenido busca obtener el apoyo de la ciudadanía y adeptos a partir de un posible beneficio.
 - ✓ Se pretende vincular a MORENA con el plan de vacunación, máxime si los partidos políticos no pueden promocionar programas de gobierno.
- Esos argumentos son inoperantes porque:
 - No controvierten ni prueban que la propaganda haya sido pagada o contratada, como tampoco justifican que contenga alusiones al procedimiento interno de MORENA para elegir candidaturas.
 - Tampoco arguyen por qué el tema de vacunación no es de interés público, sino que se limitan a señalar que, el análisis conjunto de las expresiones evidencia la naturaleza electoral.
 - Mucho menos contradicen las consideraciones de la CQyD, respecto a la apreciación subjetiva de la existencia de un presunto vínculo entre el gobierno federal, la presidencia de la República y MORENA, a fin de obtener adeptos; sino reiteran su afirmación sobre la presunta intención de los denunciados de generar en la ciudadanía la idea de un posible vínculo entre el programa de vacunación, el gobierno federal y MORENA.
 - Finalmente, los argumentos de los recurrentes no cuestionan la falta del elemento subjetivo, para considerar a la propaganda como acto anticipado de campaña. Esto, porque los recurrentes no señalan ni prueban que la propaganda sí contiene expresiones inequívocas que invitan a votar por una determinada candidatura o partido político.
2. En cuanto a la falta de exhaustividad invocada por el PRD se determina inoperante, porque la CQyD tuvo los elementos suficientes para determinar la improcedencia de las medidas, basándose en el contenido de la propaganda.

Conclusión:

Al ser inoperantes los argumentos esgrimidos por los recurrentes, se determina confirmar el acuerdo impugnado.



EXPEDIENTE: SUP-REP-195/2020 y
acumulado

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo de la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**, impugnado por los partidos políticos **Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, que declaró **improcedentes** las solicitudes de medidas cautelares sobre publicaciones hechas en Twitter y Facebook por Mario Delgado Carrillo, en su carácter de presidente de MORENA, a las cuales se les atribuye ser actos anticipados de campaña y promoción personalizada de servidores públicos.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	2
ACUMULACIÓN.....	2
REQUISITOS PARA ADMITIR LAS DEMANDAS.....	3
ESTUDIO DE FONDO.....	4
RESOLUTIVOS.....	14

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Recurrentes:	Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

I. Denuncias. El veintisiete y veintinueve de diciembre², el PAN y el PRD, respectivamente, denunciaron a MORENA, a Mario Delgado Carrillo en su carácter de presidente de este último partido político, y a Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Ismael Anaya López.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

SUP-REP-195/2020 y acumulado

La denuncia se basa en la publicación de dos videos en Facebook y Twitter, a los cuales se les atribuye ser actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de programas sociales y violación a los principios de neutralidad e imparcialidad.

En las denuncias se solicitaron medidas cautelares.

II. Acuerdo impugnado. El veintinueve de diciembre, la Comisión declaró³ improcedente la solicitud de medidas cautelares.

III. Recursos de revisión.

1. Demandas. El treinta y treinta y uno de diciembre, el PAN y el PRD impugnaron la improcedencia de las medidas cautelares.

2. Turno. En su momento, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes **SUP-REP-195/2020 y SUP-REP-196/2020**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Substanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, posteriormente, cerró instrucción.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos, porque son recursos de revisión del procedimiento especial sancionador relacionados con medidas cautelares⁴.

ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos, porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, en este caso la Comisión, así como del acto impugnado, es decir, el acuerdo que consideró improcedentes las peticiones medidas cautelares.

³ Mediante acuerdo ACQyD-INE-31/2020

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la LOPJF, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la LGSMIME.



En consecuencia, el recurso **SUP-REP-196/2020** se acumula al recurso **SUP-REP-195/2020**, por ser el más antiguo. De esta manera, se favorece la economía procesal y se evita sentencias contradictorias.

Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

REQUISITOS PARA ADMITIR LAS DEMANDAS

Las demandas cumplen los requisitos para analizar el fondo de la controversia, como se expone:

I. Forma. Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, en las cuales se precisa: la denominación de los recurrentes; domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para ello; el acto impugnado; los hechos; los agravios y los preceptos vulnerados.

II. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo legal de cuarenta y ocho siguientes a la notificación del acuerdo impugnado⁵, conforme a lo siguiente:

Notificación del acuerdo	Recurrente	Presentación de demanda
29 diciembre 17:47	PAN	30 diciembre 18:54 horas
29 diciembre 15:39	PRD	31 diciembre 12:34 horas

III. Legitimación y personería⁶. Están cumplidos, porque los recurrentes son el PAN y el PRD, es decir, los denunciantes en la queja correspondiente.

Además, los dos recurrentes actúan por conducto de sus respectivos representantes ante el CG del INE; personería a la vez reconocida en el informe circunstanciado⁷.

IV. Interés jurídico. También se actualiza el requisito, porque los recurrentes impugnan el acuerdo que declaró la improcedencia de sus solicitudes de medidas cautelares.

⁵ Artículo 109, párrafo 3, de la LGSMIME.

⁶ Artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ Página 2, del informe circunstanciado.

**SUP-REP-195/2020
y acumulado**

V. Definitividad. Está cumplido, porque para controvertir los acuerdos relacionados con medidas cautelares emitidos por el INE, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el medio de impugnación directamente procedente.

TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a MORENA en ambos recursos, conforme a los siguientes términos⁸:

I. Forma. En los escritos consta la denominación del compareciente, así como la razón del interés en que se funda y su pretensión concreta.

II. Oportunidad. Los escritos fueron presentados oportunamente, porque fueron exhibidos el treinta y uno de diciembre a las catorce horas cuarenta y seis minutos, así como el uno de enero de dos mil veintiuno a las quince treinta y seis horas.

III. Interés. Se cumple este requisito, porque el compareciente tiene un interés opuesto al de los recurrentes, en tanto pretende que se confirme el acuerdo impugnado.

IV. Personería. Finalmente, MORENA comparece por conducto de su representante ante el CG del INE.

ESTUDIO DE FONDO

I. Materia de la controversia

1. Denuncias

Primer video. En la cuenta o perfil personal de Mario Delgado Carrillo en Twitter y Facebook se publicó un video cuyo contenido es el siguiente:

Imagen	Texto
--------	-------

⁸ Artículos 4; 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGSMIME.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-195/2020
y acumulado

Imagen	Texto
	<p>Voz de Marcelo Ebrard: Se embarcó el primer lote de vacunas.</p>
	<p>Voz de una mujer: Y México sería el primer país de América Latina en comenzar a vacunar a su población contra el COVID-19.</p>
	<p>Voz de un hombre (al parecer de Andrés Manuel López Obrador): El derecho del pueblo a la salud.</p>
	<p>Medicamentos y vacunas gratuitas. Van a tener todos los mexicanos, acceso a la</p>
	<p>vacuna.</p>

Segundo video. En la cuenta o perfil personal en Twitter de Mario Delgado Carrillo se publicó el siguiente video:

Imagen	Texto
	<p><i>El gobierno de la Cuarta Transformación garantizará que todas y todos recibamos la vacuna contra el Covid-19</i></p>

**SUP-REP-195/2020
y acumulado**

Imagen	Texto
	<p><i>Y en MORENA pondremos la mitad de nuestro presupuesto para la compra de vacunas y que estas lleguen a cada rincón del país, parejo, sin distinción social, sin influyentísimo y sin corrupción.</i></p>
	
	<p><i>Morena</i></p> <p><i>La esperanza de México</i></p>
	
	<p><i>Morena</i></p> <p><i>La esperanza de México</i></p>
	
	<p><i>Morena</i></p> <p><i>La esperanza de México</i></p>
	

2. Resolución impugnada.

La Comisión determinó que las solicitudes de medidas cautelares eran improcedentes, porque no se actualizaba, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen Derecho, la realización de actos anticipados de campaña ni la promoción personalizada:

II. Análisis del caso



Previo al examen de los argumentos de los recurrentes, se debe señalar que la materia de controversia únicamente está relacionada con los actos anticipados de campaña, en tanto los recurrentes omiten exponer planteamientos vinculados con la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

1. Tesis

Se debe confirmar el acuerdo impugnado, porque los argumentos de los recurrentes son **INOPERANTES**.

Para evidenciar lo anterior, el estudio se hará en dos temas: el primero, sobre la naturaleza de la propaganda y, el segundo, respecto a una supuesta falta de exhaustividad.

2. Justificación

Primer tema. Naturaleza de la propaganda

a. ¿Qué resolvió la Comisión sobre este aspecto?

En el acuerdo impugnado, la Comisión precisó lo siguiente:

- Las publicaciones se hicieron en los perfiles de Mario Delgado Carrillo y de MORENA, sin evidencia de que sea publicidad pagada o contratada en Facebook ni Twitter.
- Además, **los videos son un posicionamiento partidista y propaganda política** sobre la vacunación por el virus COVID-19, así como las acciones adoptadas por el gobierno federal, especialmente sobre la adquisición y distribución, lo cual, en principio, no son actos y propaganda de precampaña.

Lo anterior, porque los videos no contienen alusiones al método, tiempos, reglas y procedimientos para elegir candidaturas.

- El material se puede clasificar de contenido genérico por abordar temas de interés público, lo cual no está prohibido. Los mensajes hacen

SUP-REP-195/2020 y acumulado

alusión o destacan logros o acciones de gobierno, los cual, por sí mismo, es insuficiente para la medida cautelar.

- Las expresiones “*El derecho del pueblo a la salud, medicamento y vacunas gratuitas*”, “*van a tener todos los mexicanos acceso a las vacunas*”, “*Que el gobierno de la cuarta transformación garantizará que todas y todos recibamos la vacuna contra el COVID-19*” y, “*Que MORENA pondrá la mitad de su presupuesto para la compra de vacunas*”, versan sobre un tema de interés público, cuya discusión en redes sociales, desde una perspectiva preliminar, no pone en riesgo la equidad en las contiendas.
- Asimismo, bajo la apariencia del buen Derecho, no son actos anticipados de campaña, porque no actualizan los elementos determinados en la jurisprudencia⁹ de esta Sala Superior, conforme a lo siguiente:

Elemento personal: Se cumple, porque las publicaciones fueron realizadas por MORENA y su presidente, en las cuentas oficiales de Twitter y Facebook.

Elemento temporal: Se cumple, en tanto están en curso procedimientos electorales.

Elemento subjetivo: NO SE CUMPLE, debido a que, bajo la apariencia del buen Derecho, las publicaciones no contienen ninguna expresión que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral.

b. ¿Qué argumentan los recurrentes?

Para el PAN, los promocionales son propaganda electoral porque trascendieron a la ciudadanía. Además, las expresiones analizadas en su conjunto evidencian que se trata de propaganda electoral.

⁹ Jurisprudencia 4/2018, “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”



Asimismo, señala que se advierte el emblema de MORENA, la voz del presidente de la República, así como la imagen y voz del titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar a conocer a la ciudadanía las acciones en torno al plan de vacunación, esto para ganar el apoyo o voto en las elecciones de dos mil veintiuno.

Por su parte, para el PRD, de los videos se advierte que el presidente de la República y MORENA están de acuerdo con el plan de vacunación implementado por el gobierno federal y que la mención de donar financiamiento público de ese partido político es para obtener adeptos.

Además, en las publicaciones se promociona programas de gobierno, lo cual en modo alguno está en las finalidades de los partidos políticos.

Asimismo, el PRD afirma que a Mario Carrillo Delgado se le debe considerar como persona pública que debe guardar cordura en sus actuaciones y expresiones, porque utiliza y administra recursos públicos.

c. Decisión de la Sala Superior

Los argumentos serán analizados en forma conjunta, porque todos tienen como finalidad evidenciar la necesidad de las medidas cautelares, en tanto, en concepto de los recurrentes, la propaganda tiene una naturaleza electoral y, además, constituyen actos anticipados de campaña.¹⁰

En consideración de esta Sala Superior, los argumentos de los recurrentes son **INOPERANTES**, porque dejan de controvertir las consideraciones esenciales de la Comisión.

En efecto, para la Comisión la solicitud de medidas cautelares es improcedente, porque:

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

**SUP-REP-195/2020
y acumulado**

- No hay evidencia de que sea publicidad pagada o contratada.
- **Son un posicionamiento partidista y propaganda política** sobre la vacunación y las acciones adoptadas por el gobierno federal.
- No contienen alusiones al método, tiempos, reglas y procedimientos para elegir candidaturas.
- El material es genérico por abordar temas de interés público, cuya discusión no pone en riesgo la equidad en las contiendas.
- No se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña¹¹, porque no contienen expresión que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral.

Para controvertir esas consideraciones, los recurrentes se limitan a señalar que:

- Analizadas las expresiones de manera conjunta, evidencian la naturaleza electoral de la propaganda.
- El contenido busca obtener el apoyo de la ciudadanía y adeptos a partir de un posible beneficio.
- Se pretende vincular a MORENA con el plan de vacunación, máxime si los partidos políticos no pueden promocionar programas de gobierno.

Esos argumentos de los recurrentes, como se adelantó, son **inoperantes**.

En primer lugar, porque no controvierten ni prueban que la propaganda haya sido pagada o contratada, como tampoco justifican que contenga alusiones al procedimiento interno de MORENA para elegir candidaturas, como pudiera ser el método y reglas de elección de candidaturas.

¹¹ Jurisprudencia 4/2018, “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”



En segundo término, los recurrentes tampoco controvierten las consideraciones de la Comisión, en el sentido de que se trata de una apreciación subjetiva la existencia de un presunto vínculo entre el gobierno federal, la presidencia de la República y MORENA, a fin de obtener adeptos.

Lejos de controvertir y probar lo erróneo de esa consideración, los recurrentes reiteran su afirmación sobre la presunta intención de los denunciados de generar en la ciudadanía la idea de un posible vínculo entre el programa de vacunación, el gobierno federal y MORENA.

Empero, esa afirmación es completamente subjetiva, porque parte de la mera apreciación de los recurrentes, respecto a cuál es la finalidad que presuntamente pretenden los denunciados.

Finalmente, los argumentos de los recurrentes tampoco controvierten la falta del elemento subjetivo, para considerar a la propaganda como acto anticipado de campaña.

Esto, porque los recurrentes no señalan ni prueban que la propaganda sí contiene expresiones inequívocas que invitan a votar por una determinada candidatura o partido político.

Es decir, los recurrentes no señalan cuáles son las manifestaciones explícitas e inequívocas para llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o publiciten una plataforma electoral o posicionen a alguien.

Por tanto, al no controvertir adecuadamente las consideraciones de la Comisión, los planteamientos son **inoperantes**.

Segundo tema. Falta de exhaustividad

a. Planteamientos

El PRD argumenta una falta de exhaustividad de la Comisión, porque emitió el acuerdo impugnado sin que se cumplieran requerimientos ordenados a Mario Delgado Carrillo, a MORENA, Facebook y Twitter.

SUP-REP-195/2020 y acumulado

b. Decisión de la Sala Superior

El argumento **es inoperante**, como se explica a continuación.

Es criterio de esta Sala Superior que el principio de exhaustividad impone agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, así como de la valoración de todas las pruebas.¹²

Ese principio es obligatorio para las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales. Por tanto, es necesario estudiar todos los temas planteados, porque sólo así se asegura la certeza jurídica.¹³

En el caso, se debe considerar que la controversia está relacionada con medidas cautelares, las cuales requieren de una actuación pronta a fin de evitar un mayor daño en los posibles derechos involucrados.

En efecto, las medidas cautelares son mecanismos de tutela preventiva, a fin de prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral. Además, se basan en los principios de la apariencia del buen Derecho **y el peligro en la demora**, proporcionalidad y, en su caso, indemnización.

Esta tutela tiene como finalidad prevenir daños y se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original. Esto, en el entendido de la existencia de valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, **oportuna**, real, adecuada y efectiva.¹⁴

De igual forma, esta Sala Superior tiene el criterio de que, cuando la propaganda objeto de denuncia sea distinta a la difundida en radio y televisión, es suficiente la existencia de indicios.

¹² Jurisprudencia 12/2001, “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**”

¹³ Jurisprudencia 43/2002, “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**”

¹⁴ Jurisprudencia 14/2015, “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**”



Esto, porque a partir del contenido existen elementos para determinar su ilegalidad a través de un estudio basado en la apariencia del buen Derecho, con lo cual se puede decidir sobre la suspensión o retiro de la propaganda.¹⁵

Ahora, en el caso es necesario señalar que las denuncias fueron presentadas el veintisiete y veintinueve de diciembre. Por otra parte, los requerimientos fueron ordenados el veintiocho de diciembre, es decir, un día antes del dictado del acuerdo impugnado.

Con base en lo anterior, se considera que el argumento del PRD es inoperante, porque la Comisión tuvo los elementos indispensables, necesarios y suficientes para emitir el acuerdo impugnado.

Esto, porque tuvo a su disposición los videos objeto de denuncia, cuyo contenido fue analizado en el acuerdo impugnado, a partir de los cuales pudo determinar que eran innecesarias medidas cautelares.

Es decir, con independencia de los requerimientos ordenados, lo cierto es que la decisión de la Comisión se basó en el contenido mismo de los videos, lo cual era suficiente para determinar si existía la necesidad de ordenar medidas cautelares.

Por tanto, la falta de exhaustividad atribuida a la Comisión, en modo alguno es suficiente para revocar el acuerdo impugnado, porque pudo emitirlo con los elementos suficientes, indispensables y necesarios, a fin de garantizar una determinación pronta y oportuna.

Además, el PRD es omiso en señalar cómo una mayor información puede modificar las consideraciones sobre la adopción de las medidas cautelares, cuando su negativa se realizó a partir del contenido mismo de los videos objeto de denuncia.

III. Conclusión

¹⁵ Tesis XXIC/2015, “MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE.”

**SUP-REP-195/2020
y acumulado**

Toda vez que los argumentos de los recurrentes resultaron **INOPERANTES**, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo antes expuesto, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estando ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe lo actuado, así como de que la presente sentencia se firme de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.